

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **14**

Fecha: 06/02/2020

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2019 00298	Ejecutivo	NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO	LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda	05/02/2020		
76001 3333015 2019 00352	Ejecutivo	LUZ EDIER GORDILLO DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	05/02/2020		
76001 3333015 2019 00353	Ejecutivo	SONIA BETANCOURTH BONILLA	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	05/02/2020		
76001 3333015 2019 00354	Ejecutivo	LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	05/02/2020		
76001 3333015 2019 00355	Ejecutivo	LUIS ANGEL GARCIA VALENCIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	05/02/2020		
76001 3333015 2020 00011	Ejecutivo	EDWIN FERNANDO MONTENEGRO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2020		
76001 3333015 2020 00023	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA RUBIELA RINCON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Inadmite Demanda	05/02/2020		
76001 3333015 2020 00024	Ejecutivo	MARIELA ESPERANZA GUERRA DE ARIAS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2020		
76001 3333015 2020 00025	Ejecutivo	NURY DOLLYS GARCIA VELASCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2020		
76001 3333015 2020 00026	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 056

Proceso No. : 76001-33-33-015-2019-00298-00

Demandante: Nayda Esperanza Angulo Angulo

Demandado: Nación-Mindefensa

Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1.- Las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo normado por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Obsérvese que las mismas no se encuentran debidamente detalladas e individualizadas. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que en el mes de julio de 2008, lo reconocido no son 18 días, sino a partir del 18 de julio de 2008 en adelante, pues antes de esa fecha operó la prescripción.

2.- En caso de solicitarse el pago de intereses, estos no deben pedirse de manera global, sino individualizados sobre el retroactivo reclamado sobre cada una de las mesadas;

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA abogado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

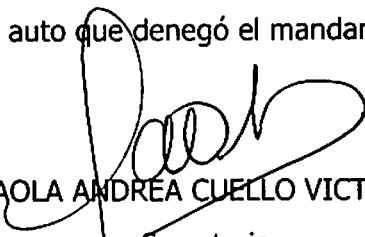
Jcc


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 014. Cali, - 6 FEB. 2020  PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 17, 20 Y 21 de enero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, - 5 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 057

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00352-00
Demandante: Luz Edier Gordillo de Sánchez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 74 a 78 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 0004 del 15 de enero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 0004 del 15 de enero de 2020, en el efecto suspensivo.

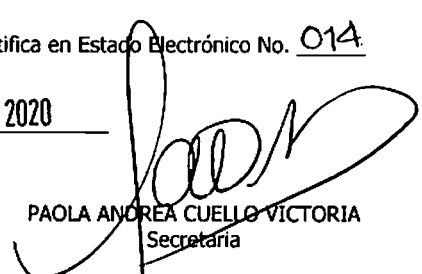
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

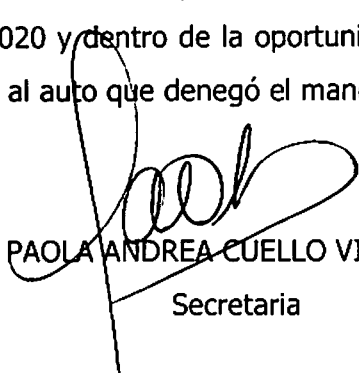

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>014</u>	
Cali,	<u>- 6 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 17, 20 Y 21 de enero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Cali,

- 5 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 058.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00353-00
Demandante: Sonia Betancourth Bonilla
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 71 a 74 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 0005 del 15 de enero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

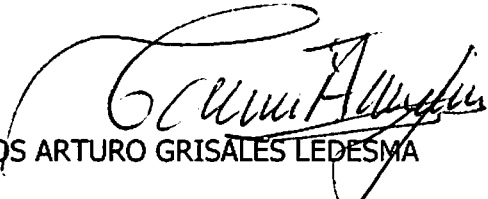
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 0005 del 15 de enero de 2020, en el efecto suspensivo.

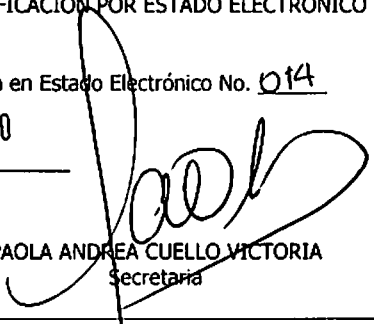
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

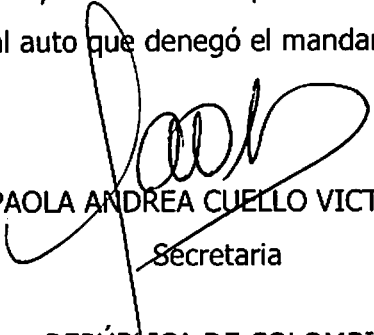

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>014</u>	
- 6 FEB. 2020	
Cali, _____	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 17, 20 Y 21 de enero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cali, - 5 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 059 .

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00354-00
Demandante: Luis Alberto Cuevas Gómez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 76 a 79 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 0006 del 15 de enero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 0006 del 15 de enero de 2020, en el efecto suspensivo.

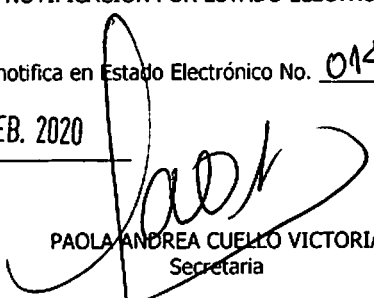
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

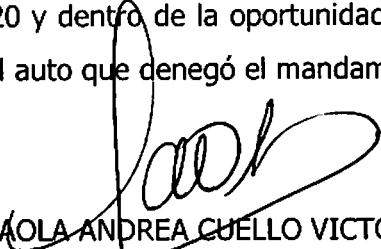
Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>014</u>	
Cali, <u>- 6 FEB. 2020</u>	
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 17, 20 Y 21 de enero de 2020 y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali,

- 5 FEB. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Auto Sustanciación N° 060.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2019-00355-00
Demandante: Luis Àngel García Valencia
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 81 a 84 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 0007 del 15 de enero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

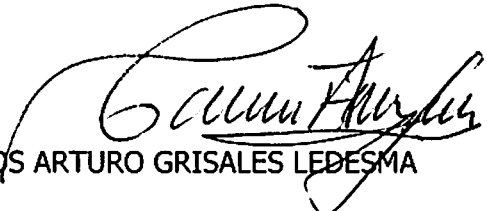
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 0007 del 15 de enero de 2020, en el efecto suspensivo.

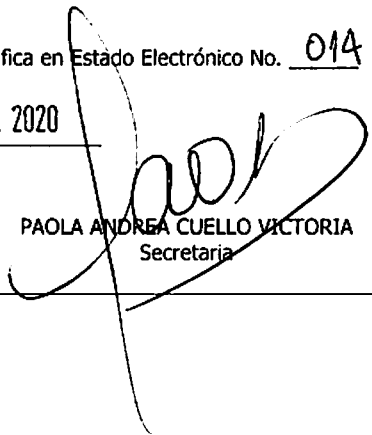
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>014</u>	
Cali,	<u>- 6 FEB. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

- REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 036

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00011-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edwin Fernando Montenegro
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 196 del 8 de noviembre de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del proveído fechado 29 de septiembre de 2014, accediéndose por ende a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.906.163,00 como capital, la suma de \$29.781,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$2.131.018,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y \$6.314,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”* (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor Edwin Fernando Montenegro de la prima de servicios que se ha causado a partir del 22 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante EDWIN FERNANDO MONTENEGRO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

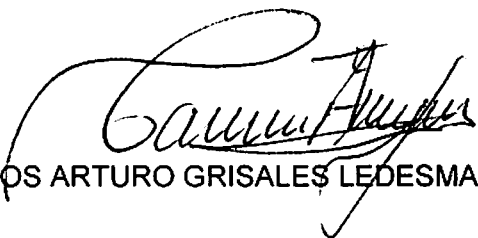
⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

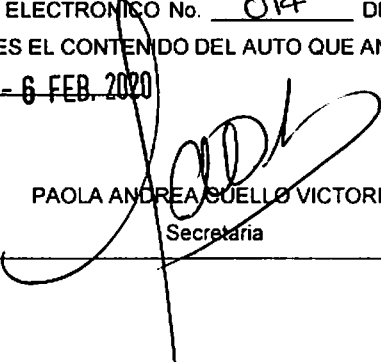
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>014</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>6 FEB. 2020</u>  PAOLA ANDREA SUELLO VICTORIA Secretaria
--

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Auto Sustanciación Nº 061

Proceso No. : 76001-33-33-015-2020-00023-00
Demandante : Manuel José Bonilla y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la nación
Medio de control : Reparación directa

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1.- Debe aportarse la constancia de ejecutoria de la Resolución Interlocutoria No. 057 del 16 de noviembre de 2017, proferida por la Fiscalía 50 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali (Valle);

2.- debe aclararse al despacho, si la contratación a que se refiere la demanda, la hizo el señor MANUEL JOSÉ BONILLA como persona natural, o la hizo la FUNDACIÓN ASOCIACIÓN GRUPO DE APOYO PARA ASUNTOS CIVICOS, SOCIALES Y COMUNITARIOS DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – AGAVAC;

3.- Debe acreditarse la existencia y representación de la FUNDACIÓN ASOCIACIÓN GRUPO DE APOYO PARA ASUNTOS CIVICOS, SOCIALES Y COMUNITARIOS DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – AGAVAC;

4.- No se da cumplimiento a lo normado por el ordinal 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se indica la dirección donde se ubican los demandantes. Obsérvese que la expresada en la demanda para tal fin corresponde al lugar donde el apoderado por ellos designado, recibirá notificaciones.

5.- No se acredita la calidad de compañera permanente de la señora MARIA RUBIELA RINCÓN con el señor MANUEL JOSÉ BONILLA, como lo manda el numeral 3º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obsérvese que las declaraciones extrajuicio fueron rendidas el 8 de septiembre de 2008 y dan cuenta de tal hecho para esa data, pero no para la actualidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

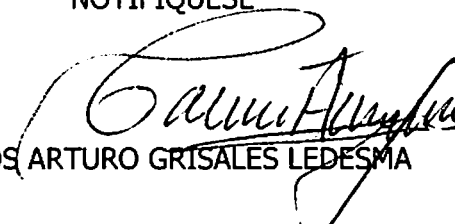
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

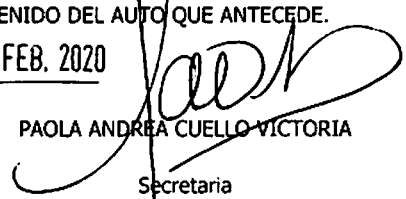
TERCERO: RECONOCESE personería para actuar a la doctora LILIANA ANDREA BONILLA RINCÓN, abogada en ejercicio, para actuar en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>014</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>- 6 FEB. 2020</u>	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 037

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00024-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mariela Esperanza Guerra de Arias
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 134 del 9 de julio de 2014, accediéndose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.711.458,00 como capital, la suma de \$105.567,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de \$4.533.389,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de \$35.408,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimbat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

*configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...*⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Mariela Esperanza Guerra de Arias de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARIELA ESPERANZA GUERRA DE ARIAS en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

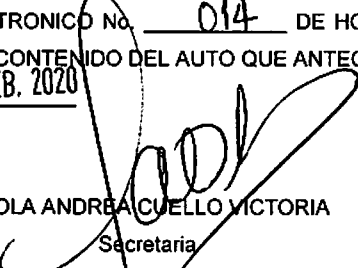
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 014 DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, - 6 FEB. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 028.

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00025-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nury Dollys García Velasco
Demandado: Municipio de Palmira

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 33 del 21 de marzo de 2014, accediéndose a las pretensiones de la demanda.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.390.230,00 como capital, la suma de \$60.651,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$6.526.256,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como*

institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Nury Dollys García Velasco de la prima de servicios que se ha causado a partir del 13 de septiembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante NURY DOLLYS GARCÍA VELASCO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No.	014
DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 0702 '20	- 6 FEB. 2020
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 039

Santiago de Cali, - 5 FEB. 2020

Proceso No. : 760013333015-2020-00026-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rafael Antonio Mejía Ospina
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 110 del 25 de junio de 2013, negándose a las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accediéndose por ende a las pretensiones incorporadas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.871.676,00 como capital, la suma de \$57.365,00 por concepto de intereses del DTF y la suma de \$3.675.926,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que *"es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto*

sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto¹. (Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” (Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional² que consagró:

“En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359

¹ Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado...”³

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

“Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo

³ Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración...”⁴(Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor Rafael Antonio Mejía Ospina de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

⁴ Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013⁵, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto...”

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

⁵ Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.⁶

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutive, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante RAFAEL ANTONIO MEJÍA OSPINA en contra del MUNICIPIO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

⁶ Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

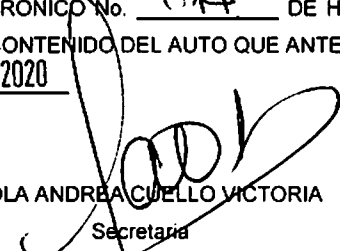
representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>014</u> DE HOY NOTIFICO	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>- 6 FEB. 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
Secretaria	

Jcc